|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201500012100** |
| DEMANDANTE | **IMPORTACIONES DE LOS ANDES S.A.S.** |
| DEMANDADO | **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **IMPORTACIONES DE LOS ANDES S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERO*** *Declarar a La Superintendencia Financiera de Colombia - Ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la sociedad Importaciones de los Andes S.A.S., por falla del servicio que condujo a la pérdida del valor de las acciones compradas por Importaciones de los Andes S.A.S. a Interbolsa S.A y de su valor en el mercado bursátil.*

***SEGUNDO*** *Condenar, en consecuencia, a la Nación - Superintendencia Financiera de Colombia - Ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la sociedad Importaciones de los Andes S.A.S, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($234,304,200.00), 0 en su defecto conforme a lo que resulte probado dentro del proceso*

***TERCERO*** *Los intereses que dichos dineros han debido de percibir desde el dia 2 de Noviembre de 2012, a la fecha en que se dicte sentencia.*

***CUARTO*** *La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo o según las fórmulas que le Honorable Consejo de Estado prevé para tal fin.*

***QUINTO*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A*

***SEXTO*** *Se condene en costas y agendas en derecho a la entidad demandada”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los que se basa su petición en síntesis son los siguientes:
       1. Para el 2009 Fabricato Tejucondor S.A tenía su capital accionario disperso entre miles de accionistas y no tenía un inversionista o grupo que controlara la mayoría accionaria, lo cual permita a otros inversionistas que mediante la compra de acciones pudieran llegar a obtener el control de la empresa.
       2. El precio de la acción fue subiendo ostensiblemente a medida del aumento en la participación. Situación que omitió verificar la Superintendencia Financiera de Colombia.
       3. El 26 de enero de 2010, el representante legal del emisor Juan Guillermo Palacio Monsalve, le envía a la Superintendencia Financiera comunicación radicada con el No. 201000484 poniendo de presente su preocupación por el incremento en la participación accionaria de un grupo de personas y sociedades que según comunicación del líder Alessandro Corridori se trataba solo de un grupo de amigos.
       4. El representante legal Juan Guillermo centraba su preocupación en la posibilidad de que se llegase a tratar de un mismo beneficiario real o que su participación accionaria llegara a porcentajes superiores al 25%, sin hacer uso de los medios legalmente constituidos como lo es la Oferta Pública de Adquisición (OPA).
       5. Para el pago de la compra de dichos paquetes accionarios, los inversionistas decidieron utilizar mayoritariamente a la firma comisionista Interbolsa S.A la cual haciendo uso de las operaciones repo facilita a la obtención de los recursos requeridos para el pago de las operaciones de contado y así lograra su cumplimiento de manera regular, toda vez que ellos no contaban con los recursos propios suficientes para la compra de tales acciones.
       6. Interbolsa manifestó estar cumpliendo con el porcentaje de devolución, pero contrario con lo manifestado los descuentos de títulos que llevo a cabo desde el año 2010 a las mismas personas que se relacionan con las manipulaciones fraudulentas de especies en el mercado de valores, carecieron por completo de diversificación del riesgo, seguridad y búsqueda de máxima rentabilidad. Por lo cual se producen un circuito de descuentos de pagarés hechos por Interbolsa S.A como direccionada de los recursos del fondo Credit coinciden con el aumento en la posición accionaria sobre Fabricato S.A que se genera pieza clave de la manipulación de precio de la misma especie y el aumento exponencial de las operaciones Repo.
       7. El acceso de los inversionistas cuestionados a los dineros pertenecientes a los ahorradores del fondo Credit de Interbolsa SAI, se dio a mediados de 2010 y por montos muy superiores a los que las empresas en cuestión podrán asumir.
       8. Desde el último trimestre de 2009 hasta el cuatro trimestre de 2011 se percibe como un grupo de inversionistas liderados por el Senor Alessandro Corridori entre los que se encuentra invertacticas S.A, Manrique y Manrique S.C.A, P &P Investments S.A.S, Valores Incorporados S.A, Rentafolio Bursátil y Financiera S.A.S, Una. Maria Barguil, Maria Eugenia Jaramillo y Cramas S.A, aumentaron paulatinamente su porcentaje de participación accionaria en Fabricato S A.
       9. El 26 de agosto de 2011 la Superintendencia Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes encuentra que existan cupos de inversión aprobados por Interbolsa SAI, que otorgaban montos máximos de recursos de la CC Interbolsa Crédito sin hacer un estudio de las condiciones patrimoniales de los deudores, así como tampoco se conocía el destino de los recursos. Igualmente se descubre el manejo irresponsable de los títulos valores pagares en los cuales se estaba invirtiendo dinero de los ahorradores, toda vez que los mismos nos e encontraban y no se tenía certeza sobre la suma que representaban.
       10. Se encontró también que las garantías otorgadas para los descuentos de pagarés que finalmente tendrían las características de un mutuo mercantil, figura prohibida para las Sociedades Administradoras de Inversión eran acciones de Fabricato y Odinsa.
       11. Durante 2011 se evidencia un gran número de operaciones entre los inversionistas antes mencionados en las cuales se venden y se compran grandes cantidades de acciones a precios superiores, operaciones que van aumentando dicho precro y las cuales presuntamente son preacuerdos, constituyéndose esta prueba en presunción legal de la intención de manipular.
       12. Para el año 2011 el índice General de la Bolsa de Valores de Colombia (IGBC) presento una variación negativa de - 18,26%, mientras que el precio de la especie Fabricato vario en un +214.12%, siendo la acción más valorizada del año.
       13. Las siguientes variaciones fueron las que se presentaron a lo largo: para el 3 de noviembre de 2009 la acción de Fabricato se transo a 29.30 pesos, en noviembre 2 de 2010 a 26.50 pesos, para el 1 de noviembre de 2011 creció dramáticamente a 70.50 y para el 1 de noviembre de 2012 se encontraban en 91 pesos.
       14. El nivel comparativo de los niveles de repos sobre la acción de Fabricato, demuestra una position apalancada del señor Corridori y sus amigos, mediante la que se comparaban acciones de Fabricato para luego realizar repos sobre estas acciones, para posteriormente comprar más acciones de Fabricato. Estas operaciones incidieron en el precio de la acción, al igual que en su frecuencia y rotación.
       15. El 31 de octubre de 2012, se celebra reunión y en el acta de la junta directiva se deja constancia de: "La grave situación de iliquidez de la comisionista se presenta por las operaciones repo que realizo la firma por encima de los límites razonables, en particular sobre las acciones de Fabricato"
       16. Los problemas de liquidez de la sociedad comisionista no solo se generan en cumplimiento de las operaciones Repo por cuenta de terceros sobre la especie Fabricato, realizadas a través de la firma y de otras operaciones, sino además, a las operaciones repo que tuvieron que cumplir sobre la acción de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), declarada según la BVC como especie no liquida el 13 de julio de 2012.
       17. Entre el mes de julio y septiembre de 2012 se generaron incumplimientos de las operaciones repo por parte de inversionistas clientes de Interbolsa, con ocasión en ello la sociedad comisionista de bolsa realizo el traslado de las acciones al portafolio de su position propia.
       18. El día 1 de noviembre de 2012, La sociedad Importaciones de Los Andes S.A.S adquirió el numero de 88.920 acciones de Interbolsa S.A, cada una de un valor de $ 2.635.00, para un total de $234.304.200.oo.
       19. El 14 de noviembre de 2012 el Superintendente Financiero de Colombia pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, varias conductas irregulares cometidas al parecer por el señor Alessandro Corridori y los inversionistas relacionados con este, entre las que se encuentra la posible manipulación del precio de Fabricato S.A, por to cual el 28 de Noviembre del mismo año se genera pliego de cargos contra el señor Alessandro Corridori, P&P Investemente S.A.S y Manrique & Manrique S.C.A por la presunta manipulación del precio de la acción ordinaria Fabricato
       20. El 30 de noviembre de 2012 Interbolsa concentraba más del 90% de las operaciones Repo sobre Fabricato y con ocasión de ello la Superintendencia Financiera ordeno a la Bolsa de Valores de Colombia la suspensión de la negociación de la acción del 19 al 30 de noviembre de 2012, con el fin de garantizar un funcionamiento informado y ordenado del mercado.
       21. Entre el 3 de enero al 18 de noviembre de 2011 los valores de la Bolsa Mercantil de Colombia se venían negociando de manera que podrán o no marcar precio en la rueda de negociación de acciones de la BVC, se advirtió marcación de precios entre el primero de julio de 2011 y el 18 de noviembre de 2011 periodo en que no hay marcación de precios entre el 21 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.
       22. La Superintendencia Financiera expidió resolución sancionatoria a La Sociedad Investment Advisors constituida por los señores Juan Carlos Ortiz y tomas Jaramillo (hijo del representante legal de Interbolsa S.A y accionista y directivo de la misma) quien había gestionado varios contratos de Corresponsalía con Interbolsa por la cual impuso sanción pecuniaria de 50 millones de pesos por infringir to previsto en el artículo 4.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010 ya que no aporto a la comisión de visita la totalidad de las constancias suscritas por los clientes en los que constara que estos hubiesen recibido información detallada respecto de los productos y servicios ofrecidos por la institución del exterior promocionada.
       23. Con posterioridad a esta sanción Interbolsa S.A siguió captando dinero directamente o a través de otras sociedades colombianas para el Premium Capital Appreciation Fund, hasta su intervención y posterior liquidación; Igualmente se tiene presente la investigación sobre la captación ilegales de dinero por partes e Renta folio Bursátil S.A.S y Valores Incorporados S.A con supuesto destino hacia el Fondo Premium.
       24. El 25 de febrero de 2013 la Superintendencia Financiera informó que la acción de Fabricato volvería a ser negociada en la Bolsa de Valores de Colombia.
       25. El 13 de julio de 2013 la BVC tomo la decisión de declarar la especie no liquida, por lo cual las operaciones tuvieron que liquidarse y se generaron incumplimientos, así que Interbolsa comprometió su liquidez en cifra superior a los 14 mil millones de pesos ya demás se convirtió al realizar el traslado de las acciones a su portafolio, en el mayor accionista de la compañía que para el 28 de septiembre de 2012 ostentaba el 18.04% de las acciones de este emisor.
       26. El 19 de noviembre de 2012 la acción cerró a 72 pesos y volvió al mercado el 1 de marzo de 2013 tratándose entre 20 y 29 pesos por acción
       27. El 4 de marzo cae la acción a 12 pesos, precio ostensiblemente menor al que se vendía transando la acción antes de la intervenid de la Sociedad Comisionista de Bolsa Interbolsa S.A

|  |
| --- |
| **LAS "OMISIONES". 6.1. Del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa**  "PRIMERO. El señor Gerardo Alfredo Hernández tuvo conocimiento desde septiembre de 2011 por información recibida con ocasión de su función de coordinación de la Delegatura para Supervisión de Riesgos de Mercado e Integridad de la posible manipulación de precio de la acción ordinaria de Fabricato y la probable manipulación de liquidez de la acción de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC. La información que le fue depositada en pruebas tenía la capacidad de generar temor sobre la posibilidad de que se causare daño al mercado de valores y a los inversionistas, sin embargo este no tomó medida preventiva alguna que permitiera conjurar las situaciones irregulares y riesgosas que se estaban presentando.  SEGUNDO El Señor Superintendente Gerardo Alfredo Hernández al no haber actuado a tiempo estría incurriendo en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 "Omitir o retardar la denuncia de (...) delitos dolosos, preterintencionales o culposo a investiga les (sic) de oficio de la que tenga conocimiento en razón del cargo o función". El señor Superintendente conociendo oficialmente en razón de su cargo desde el 18 de julio de 2012la posible manipulación del precio de la especie Fabricato S.A y la probable manipulación de la liquidez de especie BMC, retardó la denuncia de la primera y omitió denunciar la segunda ante la Fiscalía General de la Nación como era su deber.  TERCERO. El señor Superintendente habría estado en presencia de situaciones irregulares que se manifestaron en indicios y material probatorio tan confiable, que hoy en día es la base de los pliegos de cargos que adelanta la Superintendencia Financiera contra varios inversionistas." |
| 6.2. Del señor Diego Mauricio Herrera Falla  "PRIMERO. El Señor Superintendente Delegado de Riesgos de Mercado e Integridad Diego Mauricio Herrera Falla tuvo conocimiento desde el mes de septiembre de 2012 de la alta valorización de la acción de Fabricato y de la de BMC y su posible manipulación de liquidez.  La causa del daño se expresa en los deberes legales que le corresponden a quienes administran fondos de inversión, conductas estas violatorias de las normas del mercado de valores, pues no propuso, como era su deber al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercados, la adopción de cualquiera de las medidas preventivas previstas en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, tendientes a prevenir la pérdida de confianza del público y el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores, así como tampoco adoptó las medidas descritas en el literal d) ibídem con la intención de salvaguardar los activos que se encontraban en riesgo y los intereses de los ahorradores e inversionistas de Interbolsa SAI.  SEGUNDO. El señor Herrera Falla estaba en presencia de los datos desde septiembre de 2011.  TERCERO. El Señor Herrera Falla contaba con datos que trasmitían mensaje de suma urgencia sobre la necesidad de tomar medidas preventivas para salvaguardar el mercado de valores y los inversionistas.  CUARTO. Para el 23 de febrero de 2012 la toma de medidas preventivas urgente respecto de la presunta manipulación de Fabricato era evidente, dado que en ese momento la Información que ostentaba la Fiscalía General de la Nación como prueba de los presuntos delitos cometidos por Alessandro Corridori y sus amigos no se diferenciaba en nada, a decir que los cambios que se introdujeron después de esa fecha no fueron determinantes para la tipificación de la conducta; sin embargo el señor Herrera postergó la investigación alrededor de 9 meses más, cuando finalmente envió los documentos para el estudio jurídico. Hubo una definitiva inobservancia a la función preventiva.  QUINTO. El señor Diego Mauricio Herrera Falla, conociendo oficialmente desde febrero de 2012 respecto de la posible manipulación de precio de la acción de Fabricato y desde julio de 2012 sobre la presunta manipulación de liquidez de la acción de BMC e incluso desde el año 2011 en razón del cargo o función como Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad, omitió denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber, tales conductas punibles tipificadas en el artículo 317 del Código Penal.  SEXTO. La información en poder del investigado era clara y suficiente para presentar denuncia respectiva ante las autoridades competentes de manera urgente e inmediata.  SÉPTIMO. La obligación de denunciar presuntos delitos dolosos, se generó desde el 23 de febrero de 2012 para el caso de Fabricato y desde el 18 de julio de 2012 para el caso de BMC, sin embargo es de anotar que desde septiembre de 2011 se presentaban importantes indicios de la situación irregular.  OCTAVO. El señor Diego Mauricio Herrera Falla en su condición de Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e integridad de la Superintendencia Financiera de Colombia; conocía los vínculos que presentaba Interbolsa SA con la investigación que adelantaba su despacho y no se declaró impedido, a pesar de existir obligación de hacerlo, en razón a que el señor Herrera Falla laboró durante el mes de mayo de 2006 y hasta el mes de abril de 2008 como coordinador de control y gestión de riesgo y director de control, de la comisionista de bolsa Interbolsa SA, tiempo en el cual estableció relaciones de amistad con funcionarios y personas que ocupan cargos directivos y de representación legal de la comisionista. Por lo anterior, se puede decir, que al no declararse impedido, el señor Herrera Falla incurrió en un conflicto de intereses por cuanto presuntamente tenía un interés particular y directo en los asuntos sometidos a su consideración debido a la gestión, control y decisiones que podía adoptar." |
| De la señora Rosita Esther Barrios Figueroa  PRIMERO. La señora Rosita Esther Barrios Figueroa Superintendente delegada adjunta para supervisión de riesgos y conductas de mercado, tuvo conocimiento sobre la manipulación de la especie Fabricato oficialmente desde el 23 de febrero de 2012, en una reunión formal cuyo asunto era REVISIÓN FABRICATO citada por el señor Diego Mauricio Herrera Falla y en lo que concierne a la posible manipulación de liquidez de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC tuvo conocimiento formal en la reunión del 18 de julio de 2012 "Reunión Fabricato-BMC y sin embargo no tomó ninguna medida preventiva para evitarlo como era su deber según correspondientes a lo ordenado en el literal c) de la retículo 6 de la Ley 964 de 2005.  SEGUNDO. La señora Rosita Esther Barrios Figueroa habría estado para el 23 de febrero de 2012 en el caso de Fabricato S.A y 18 de julio de 2012 en el caso de BMC, en presencia de situaciones irregulares que se manifestaron en indicios y material probatorio, tan confiables que en la actualidad son la base de los pliegos de cargos que adelanta la Superintendencia Financiera contra vados inversionistas; dichas situaciones irregulares habrían vulnerado el mercado de valores según lo estipula el artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y se trata concretamente de la manipulación de liquidez de la especie BMC y la manipulación de precios de la especie FABRICATO.  TERCERO. La señora Rosita Esther Barrios Figueroa, conociendo oficialmente en razón del cargo o función como superintendente delegada adjunta para supervisión de riesgos y conductas de mercados, desde el 23 de febrero de 2012, sobre la posible manipulación de la especie Fabricato SA y desde el 18 de junio de 2012 la probable manipulación de la liquidez de la especie BMC, conductas tipificadas como delito en el artículo 317 del código penal colombiano, omitió la denuncia de la primera y retardó denunciar la segunda ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber, con lo cual incurrió al parecer en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "...omitir o retardar la denuncia de (...) delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función" |
| **De la señora Sandra Patricia Perea Díaz**  "PRIMERO. La señora Sandra Patricia Perea Díaz, en su condición de superintendente delegada para emisores, portafolios de inversión y olios agentes, conoció desde el 29 de septiembre de 2011, claras irregularidades tipificadas como infracciones al mercado de valores ejecutadas por la Sociedad Administradora de Inversiones, Interbolsa SAI, y no propuso como era su deber al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia, la adopción de cualquiera de las medidas preventivas previstas en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 tendientes a prevenirla pérdida de confianza del público y el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores, as; como tampoco adopté las medidas descritas en el literal d) ibídem, con la intención de salvaguardar los activos que se encontraban en riesgo y los intereses de los ahorradores e inversionistas de Interbolsa SAI.  Respecto de esta conducta la situación fáctica relevante se refiere a que la señora Sandra Patricia Perea Díaz dirigió como superintendente delegada para emisores portafolios de inversión y otros agentes, la inspección In Situ del 29 de septiembre de 2011, mediante la cual tuvo conocimiento directo de 11 hallazgos sobre irregularidades contra el mercado de valores ejecutadas por Interbolsa Sociedad Administradora de Inversiones (SM), respecto de: a) la "no localización temporal de los activos del portafolio"225; b)falendas en el registro de operaciones que generaban la necesidad de cálculos manuales, dificultades en la identificación, medición y gestión del riesgo operativo; c)inobservancia de ¡os aspectos mínimos que deben analizarse integralmente para levar a cabo operaciones de descuento de títulos valores y; d) realización de operaciones prohibidas en el mercado de valores, conductas relacionadas directamente con los mismos inversionistas posiblemente involucrados en la conducta de manipulación fraudulenta de especies inscritas en el RNVE.  SEGUNDO. En Octubre de 2012 se generé un desembolso irregular relacionado con la clínica la Candelaria, que fue en desmedro de la solvencia del fondo Credit manejado por Interbolsa SAI.  TERCERO. Las medidas adoptadas por la Superintendente Delegada para Emisiones y Portafolios de Inversión fueron carentes de eficacia y no estuvieron acorde con la gravedad de las irregularidades que se venían presentando, así mismo, la ejecución de las medidas impartidas no fueron supervisadas con firmeza sino con extrema laxitud, las cuales no respondieron ni a evitar, ni a mitigar el daño." |
| **. Del señor Luis Fernando Cuadrado**  **"**PRIMERO. El señor Luis Fernando Cuadrado Superintendente delegado para intermediarios de valores y otros agentes, conocía desde el año 2011 las posibles irregularidades que se presentaban en Interbolsa S.A con relación al contrato de Corresponsalía con la entidad del exterior Premium Capital Fund de Interbolsa S.A SCB así como las referentes a la exposición excesiva en riesgo de contraparte, sin embargo no emitió las ordenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendieran de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adoptaran las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, con el fin de proteger los recursos de los inversionistas y la confianza en el mercado de valores establecidas en el numeral 3 del artículo 11.2.1.1.35 del Decreto 2555 de 2010, así como tampoco tomó las medidas preventivas dirigidas a salvaguardar los valores, instrumentos financieros, recursos administrados y en general los activos que estén en poder de personas investigadas, cuando existan motivos que razonablemente permitan inferir que dichos activos se encuentran en riesgo y que se puede afectar el interés de los inversionistas como lo manda el numeral 7 ibídem.  SE6UNDO. Tuvo de su parte los siguientes elementos: el conocimiento de antecedentes originados en el informe de 29 de abril de 2011 que le advertían de la tendencia de Interbolsa sobre asumir elevados riesgos de contraparte; el hecho de que las demás dependencias de la Superintendencia ostentaran la información relevante sobre la posible manipulación de la acción de Fabricato S.A en la que la firma se constituía como la SC8 con el mayor número de operaciones intermediadas; y las herramientas tecnológicas y legales para monitorear los estados financieros de la comisionista, los que se constituyen en un conjunto de ventajas que lo conminaban a cumplir con su deber de adoptar medidas para salvaguardar los intereses de los clientes de Interbolsa y los inversionistas que confiaron sus recursos a la sociedad comisionista.  TERCERO. En ejercido de la labor de control el señor Cuadrado Zafra ha debido profundizar en las investigaciones sobre el desempeño tanto de Interbolsa S.A, en su calidad de corresponsal, como del Fondo Premium hasta donde le fuera posible, can ocasión de determinar la verdadera situación y la estrategia de inversión de la entidad del exterior, máxime cuando al parecer, se podría estar presentado un conflicto de interés, toda vez que los fundadores y únicos accionistas con derechos a voto de la gestora del fondo Premium, Premium Capital Investment Advisors Ltd., eran Juan Carlos Ortiz y Tomas Jaramillo, el segundo de ellos hijo de Rodrigo Jaramillo presidente de Interbolsa S.A SCB y uno de los principales accionistas de la comisionista.  CUARTO. Aun cuando el señor Cuadrado conocía de una falta grave relacionada con la información que se trasmitía fruto del contrato de corresponsalía, razón por la cual generó la resolución sancionatoria, no llevó a cabo acciones tendientes a investigar el accionar de la SCB con sus clientes o profundizar sobre las irregularidades de que tenía conocimiento, lo cual le impidió ejercer como es su deber las medidas preventivas para evitar el perjuicio para los cientos de inversionistas seguramente perjudicados al no obtener el retomo de sus inversiones, retorno que todo caso, se verá seriamente afectado por la desvalorización de los activos en que el fondo Premium ha invertido sus recursos." |
| **Del señor Juan Pablo Arango**  "PRIMERO. El señor Juan Pablo Arango Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional conoció en el año 2011 de 11 hallazgos que involucraban multiplicidad de conductas irregulares por parte de Interbolsa SAI, que en definitiva ponían en riesgo los intereses de los inversionistas por cuanto su dinero no solo estaba representado en pagarés que se encontraban extraviados, sino que además habían sido fruto de negocios causales prohibidos para la SAI y con sociedades que no contaban con la capacidad patrimonial para honrar las deudas. Estas situaciones se venían presentando reiteradamente y eran concurrentes con las que se investigan en la Delegatura para Supervisión de Riesgos de mercado e Integridad, además de tratarse de los mismos inversionistas posiblemente involucrados en conductas ilegales de manipulación fraudulenta de especie.  Todas estas conductas ampliamente irregulares le merecieron a la señora Sandra Perea una Orden administrativa, conocida por el investigado, en opinión de este despacho, carente de contundencia, si se tienen en consideración las resultas de la inspección practicada, dicha orden involucraba el ejercicio de acciones correctivas por parte de Interbolsa SAI, y las mismas no solo no han sido ejercidas en su totalidad al momento de elaboración de este informativo según el caudal probatorio aportado, sino que además carecieron de la eficiencia suficiente para evitar el perjuicio a los inversionistas y ahorradores del Fondo Credit de Interbolsa.  SEGUNDO. Teniendo una gran variedad de medidas mucha más contundentes y efectivas dirigidas a prevenir los daños al mercado y a los inversionistas, el superintendente delegado, no solo no hizo uso de las mismas motu propio, sino que no mejoró o modificó las tomadas por la señora Sandra Perea y esa pasividad que presentó su despacho se constituyó en una puerta abierta para que se presentaran en Interbolsa SAI otras actividades irregulares como triangulación de dineros en operaciones prohibidas entre integrantes de un mismo conglomerado financiero, conjunto de situaciones que hoy tiene comprometido el pago total de los recursos a los ahorradores vinculados al fondo Credit." |

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“por cuanto carecen de fundamento; no tienen asidero lógico, fáctico, jurídico ni técnico;**Se trata de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia; no existe nexo de causalidad entre las imaginarias omisiones que presuntamente habrían sido las generadoras de los hipotéticos perjuicios cuya reparación depreca la Parte Demandante, en relación con las actuaciones profesionales, cuidadosas y diligentes que desarrolló la Superintendencia Financiera de Colombia en los asuntos a que alude la confusa causa petendi de la demanda; Por tratarse de pretensiones que desde todo punto de vista son improcedentes, pero que de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciarían que la responsabilidad correspondiente no puede predicarse en relación con la Superintendencia Financiera de Colombia; Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia; Por tratarse de pretensiones económicas que no encuentran sustento ni soporte en el expediente, ni en la realidad; Por pretender la reparación de hipotéticos perjuicios que no se han ocasionado y que, de haber llegado a tener entidad, en todo caso no tendrían la condición de antijurídicos. En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por el demandante”.*

Respecto de los hechos indicó:

*“De manera previa a dar contestación a cada uno de los puntos que el demandante calcó en este acápite, debe saber el Despacho que los mismos no son otra cosa que una desordenada transcripción del escrito del pliego de cargos proferido inicialmente por la Procuraduría General de la Nación - el cual, valga decir, es sustancialmente distinto a la decisión que finalmente adoptó dicho Ente de Control una vez se surtió y quedó en firme toda la actuación administrativa- en contra de algunos de los funcionarios de la Superintendencia Financiera, y que el demandante adjuntó como prueba documental a su demanda, sin que su apoderado realizara el ejercicio, básico, de no incluir en su escrito aquellas situaciones allí mencionadas que no tienen absolutamente ninguna relación con el caso que atañe a su representada y, por supuesto, mucho menos aún cumplió con su deber de diligencia y lealtad procesal que lo hubiesen llevado a excluir aquellas situaciones y hechos por los que finalmente resultaron siendo absueltas algunas de las personas mencionadas en dicho acto, pues, en efecto, en el fallo sancionatorio que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia inicial, no solo se excluyeron la gran mayoría de los hechos descritos en esta, sino que, además, se absolvió y/o desvinculó a varias de las personas inicialmente investigadas.*

*Así mismo, de cara a la evidente imprecisión y ausencia de claridad en todo el texto de la demanda y ante la repetida inclusión de diversos hechos y situaciones que no tienen relación alguna con el presunto daño que le fue causado, es menester iniciar por delimitar, nuevamente, aquello que realmente es relevante para el presente proceso.*

*En este sentido, el demandante alega la generación de un perjuicio como consecuencia de la pérdida del valor de las acciones de la sociedad Interbolsa S.A. (Holding), a raíz, según él, de una supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de supervisión en cabeza de mi prohijada, respecto de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa -persona jurídica distinta de Interbolsa S.A. (Holding) y sometida, además, a un nivel de supervisión diferente como se explicó en el capítulo anterior-; razón por la cual solicita que le sea reparado el perjuicio material y objetivo que estima en doscientos treinta y cuatro millones trescientos cuatro mil doscientos pesos colombianos (COP $234.304.200), que corresponde, presuntamente, a la sumatoria del valor de las acciones que afirma haber obtenido de la sociedad Interbolsa S.A. de las que afirma haber sido titular, de las cuales, valga decirse, no existe constancia que efectivamente haya adquirido o poseído bajo ningún título”.*

Propuso como **excepciones**:

* Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
* Falta de legitimación en la causa por pasiva.
* Incumplimiento del requisito de procedibilidad para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa
* La responsabilidad extracontractual del estado en asuntos como el que plantea la demanda
* Ausencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial.
* Los hechos por los cuales se demanda son imputables a un tercero.
* Culpa de la víctima en la celebración de operaciones en el mercado de valores nacional
* Sometimiento a la liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente.
* En consecuencia, incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 90 de la constitución política respecto de la responsabilidad extracontractual del estado. Ausencia de nexo causal.
* Imposibilidad para aplicar el artículo 6o de la ley 964 de 2005 en relación con las acciones de la scb
* Inexistencia de causales para haber adoptado alguna de las medidas señaladas por el artículo 6o de la ley 964 de 2005 en relación con las acciones de la scb o de la holding.
* El principio de legalidad y las competencias de la superintendencia financiera de Colombia.
* Eximente adicional de responsabilidad en el presente caso.
* Excepciones genéricas.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** dijo:

*“De las pruebas allegadas se logró establecer el daño antijurídico causado a mi replantada Importadora de los Andes, por la superintendencia financiera, al omitir los deberes que le asistían respecto de su obligación de vigilancia y control, particularmente al no adoptar las medidas preventivas tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público pese a conocer la manipulación del precio de la especie de fabricado y la iliquidez que presentaba la especie BMC, ciertamente, mi representada la Importadora de los Andes, a través de la comisionista de bolsa Interbolsa S.A la cual se encuentra sometida a la vigilancia y control de la demandada, adquirió acciones las cuales a corte del 1 de noviembre de 2008 eran 80.088.920 por un valor de $234.304.200 con un riesgo moderado, tal como lo dio a conocer el representante legal de mi representada en el interrogatorio llevado a cabo acá.*

*Sin embargo, de las pruebas allegadas pese a advertirse claramente desde mes de junio de 2011 un incremento superior al 100% de las acciones y operaciones repor, que no se explica por qué en ejercicio de las funciones de vigilancia y control que tenía la Superintendencia, ésta no actúo de manera consecuente con dichas fluctuaciones, sino sólo hasta el mes de noviembre de 2012 emite la Resolución No. 1795 mediante la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes y negocios de la sociedad comisionista de bolsa S.A de acuerdo con lo normado en el Numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no adoptando las accione preventivas que le eran propias de su función constitucional, particularmente las establecidas en el artículo 6 de la Ley 924 de 2005.*

*Señora juez, tal como lo ha dicho la misma apoderada de la parte demandante, la Superintendencia tiene como fin dentro de sus fines constitucionales, velar por la protección de los consumidores financieros, que haya transparencia en el mercado y ejerce vigilancia y control sobre las comisionistas, quienes son intermediarios en las operaciones de compra y venta de acciones, sociedad con la cual, mi cliente tuvo un contrato de mandato. Ciertamente las omisiones por parte de la Superintendencia al no ejercer sus funciones preventivas, implicaron que la comisionista Interbolsa S.A concretara mas del 90% de las operaciones repor sobre fabricato y, que al momento de su tardía intervención, la acción cayera a un 0% de su valor, generando grandes pérdidas a todos los que acudieron al mercado intermediario concretamente a Importadora de los Andes, la suma de $234.304.200, pues si bien, tal como lo informó el representante legal, se había asumido que en el mercado había algún tipo de riesgos, el riesgo asumido era moderado, lo que implicaba que tanto podría ganar como no, pero no que de un día para otro, sus acciones llegaran al valor 0, tal como ocurrió en el presente caso.*

*No queda duda que la adopción de las medidas preventivas contempladas en la ley por parte de la Superintendencia, hubieran podido evitar o mitigar los efectos de la manipulación del precio que se dio y la iliquidez de las acciones de fabricato, sin embargo, como no actuó de manera efectiva y más que efectiva, de manera oportuna en sus funciones de vigilancia y control, implicó la pérdida, el perjuicio causado a mi representada y por lo anterior, solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a la Superintendencia por el daño antijurídico causado y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados”.*

* + 1. El apoderado de la parte **DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** expuso:

*“La Superintendencia inicia sus alegatos manifestado que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, pues no demostró que la Superintendencia Financiera hubiese incurrido en una falla de servicio que derivara en la presunta pérdida del valor de las acciones de Interbolsa S.A que dice haber adquirido la sociedad Importaciones de los Andes, en ese orden de ideas, respecto del primero de los requisitos que señala el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, la existencia de un daño antijurídico, la Superintendencia debe indicar que fue el mismo escrito de demanda, en que en el numeral 1 capítulo 2 del daño, señaló que el mismo se contraía la compra de aproximadamente 88.000 acciones efectuada el 1 de noviembre de 2012, no obstante lo anterior, ni dentro de los anexos que fueron allegados con el escrito de demanda, las únicas papeletas que obran respecto de operaciones están en los folios 115-135 C2 existe prueba de esta operación, tampoco así en la respuesta que fue otorgada por Fiduagraria a la Superintendencia Financiera , allegado oportunamente al plenario, obra prueba de esta circunstancia. No obstante lo anterior, si el Despacho llegare a considerar que esa operación de la que hoy se duele el demandante, en efecto no se vio honrada o ese dinero fue perdido, esa eventual merma patrimonial no corresponde a una circunstancia que el demandante no estuviera en la obligación de soportar, ello porque en una inversión como la efectuada en el mercado de valores, conlleva como lo señaló el mismo demandante, un riesgo inherente que puede incluso derivar en la perdida, y es que contrario a lo indicad por el representante legal en su interrogatorio de parte, de acuerdo con los documentos que la misma parte actora allegó con el escrito de demanda, el cual está ubicado en los folios 13 a 25 C2, se puede leer en el formato para solicitud de cupo operaciones repo pasivas, “el cliente es conocedor del mercado, asume riesgos y tiene capacidad de responder a una situación adversa, busca un alto retorno y está dispuesto a tomar un riesgo alto”, esa misma circunstancia en el formato de determinación de perfil del inversionista de marzo 15 de 2011 cuando se habla del objetivo de la inversión y la tolerancia del riesgo se señala “poca liquidez y alto retorno, invertir en valores que no son fácilmente convertibles en efectivo, pero que en el tiempo generan un retorno superior a las expectativas generales del mercado para inversionistas tradicionales, tienen un principio asociado de mayor riesgo y no necesidad de dinero en el corto plazo.*

*En ese orden de ideas, a juicio de esta Superintendencia, además de no encontrarse debidamente probada la existencia de esas operaciones señaladas en el escrito de demanda numeral 1 del capítulo 2, no podríamos considerar entonces que existe un daño antijurídico, pues no se demostró ni existe la falla de servicio alegada en cabeza de la Superintendencia.*

*En este orden de ideas, lo primero que se debe destacar esta apoderada es que como parte o fundamento de esta falla de servicio, se trae a colación el fallo de la Procuraduría General de la Nación, fallo que fue objeto de recurso de reposición y su decisión última tuvo lugar en marzo de 2015, en la que únicamente se sancionó con la suspensión de 10 meses al señor superintendente financiero, por el momento en que adoptó la decisión de suspender la negociación de la especie fabricato en el mercado. En este estado de cosas, vale la pena traer a colación que esa facultad de suspensión de la negociación de acciones que la parte actora echa de menos, tiene una particularidad y es que se debe demostrar que existe un temor fundado, de que se vaya a causar un perjuicio al mercado, y si ello n está debidamente probado, la adopción de una medida sin fundamento alguno podría incluso repercutir en gravísimas consecuencias al mercado de valores.*

*Igualmente, se debe traer a colación y destacar que son dos las sociedades respecto de las cuales el escrito de demanda ha hecho referencia, una a la sociedad Interbolsa Holding S.A que era un emisor de valores debidamente registrado y que estaba únicamente sometido a control de la Superintendencia financiera de Colombia, es decir, que las funciones de la Superintendencia se limitaban a velar por el cumplimiento de las normas sobre la forma y contenido de los informes que debían suministrar al mercado de valores, velar por la calidad, oportunidad y suficiencia de la información relevante que los emisores suministraban al mercado y proteger los derechos de los inversionistas, e impartir ordenes pertinentes para la preservación de sus derechos, ello, con ocasión a la información que revelaban al mercado, es decir, la que ellos ponían en conocimiento directamente al mercado y no a través de la superintendencia financiera, puesto que la Superintendencia simplemente administra el sistema pero ellos mismos con un usuario ingresan y publican esa información.*

*Ahora, la pérdida del valor de las acciones no tuvo como consecuencia omisiones de la Superintendencia Financiera, como lo podrá verificar el Despacho, los autos de la Superintendencia de Sociedades que se allegaron con el escrito de contestación de demanda, la situación económica de esta sociedad de Interbolsa Holding S.A, tuvo lugar o razón en la existencia de una situación de deterioro financiero que se podía evidenciar en cuantiosas pérdidas y una desvalorización de las inversiones, incumplimiento de las obligaciones posteriores al proceso de reorganización empresarial, un grave problema de información contable, incluso reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ha precisado que la Superintendencia Financiera no tenía la posibilidad de conocer información diferente a la que le remitía la sociedad comisionista de bolsa y que no era ajustada a la realidad, una falta de capacidad para atender a sus obligaciones actuales y futuras, un incumplimiento de las obligaciones de fondeo por parte de los accionistas, un incumplimiento de obligaciones de fondeo, un incumplimiento en la obligación de transferir recursos al fideicomiso Interbolsa Holding y el incumplimiento de tres compromisos irrevocables a la adquisición de valores, además de ello, sumado a las actividades propias del control al que se encontraba sometido, que fueron oportunamente identificadas en el escrito de contestación de demanda y demostradas con los anexos que allí se señalan.*

*Ahora, lo que tiene que ver con la sociedad comisionista de bolsa, tal como lo he indicado, esta Superintendencia actuó de acuerdo con la información que la sociedad comisionista de bolsa le revelaba, remitía oportunamente y adopto las medidas en el momento que se configuraban las causales, ello por ejemplo, porque se ha querido hacer valer que la Superintendencia sólo actuó hasta el 2 de noviembre de 2012 y es que estamos olvidando que la toma de posesión de bienes, haberes y negocios tuvo lugar en una causal objetiva, es decir, el impago de una obligación. La sociedad comisionista de bolsa solicitó un crédito de veinte mil millones y al finalizar la jornada no tuvo como pagarlo, informó a la Superintendencia, se configuró la causal objetiva y se adoptó la decisión.*

*No obstante lo anterior, resulta del caso poner en conocimiento del Despacho que a través de múltiples sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ejemplo la proferida dentro del Rad. 2015-436 el 16 de agosto de 2018, el 2014-00123 del 20 de junio de 2018, se ha reconocido la inexistencia de la falla de servicio por parte de mi prohijada y su actuación conforme a la información con la que contaba, adicionalmente se ha reconocido la existencia del hecho de un tercero y esto se encuentra también probado dentro de expediente con las múltiples sanciones que expidió la Superintendencia Financiera por actuaciones contrarias a las normas del mercado de valores, e incluso, los procesos penales que se han adelantado en contra de funcionarios y representantes legales de las diferentes sociedades Interbolsa, en algunos de ellos con aceptación de cargos. En ese orden de ideas, a juicio de la Superintendencia, no se encuentra probado ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, eventualmente podría presentarse una merma patrimonial que no es más que consecuencia del actual de los terceros que se han identificado con precisión en el escrito de contestación de demanda, e incluso de la culpa de la víctima, que como vimos aceptó la existencia de riesgos, incluso tenía un perfil de riesgo que no correspondía al moderado.*

*Por lo tanto, la Superintendencia de la manera más cordial, solicita al Despacho se sirva negar las pretensiones elevadas por la parte actora y en su lugar, condenarla en costas y agencias de derecho”.*

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82- no conceptuó

**2. CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En cuanto a las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** e **INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIONAR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** propuestaS por la demandada **SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* En relación con las excepciones de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN ASUNTOS COMO EL QUE PLANTEA LA DEMANDA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,SOMETIMIENTO A LA LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA PRESENTE, EN CONSECUENCIA, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, IMPOSIBILIDAD PARA APLICAR EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY 964 DE 2005 EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE LA SCB, INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA HABER ADOPTADO ALGUNA DE LAS MEDIDAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY 964 DE 2005 EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE LA SCB O DE LA HOLDING, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** propuestas por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **LOS HECHOS POR LOS CUALES SE DEMANDA SON IMPUTABLES A UN TERCERO, CULPA DE LA VÍCTIMA EN LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL y EXIMENTE ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO** propuestas por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA debe responder o no por los perjuicios materiales causados a la sociedad IMPORTACIONES DE LOS ANDES S.A.S., por la presunta falla del servicio que condujo a la pérdida del valor de las acciones compradas por IMPORTACIONES DE LOS ANDES S.A.S. a INTERBOLSA S.A y de su valor en el mercado bursátil.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada SUPERINTENDENCIA FINACIERA por los perjuicios materiales causados a la Sociedad Importaciones de los Andes S.A.S., por la presunta falla del servicio que condujo a la pérdida del valor de las acciones compradas por Importaciones de los Andes S.A.S. a Interbolsa S.A y de su valor en el mercado bursátil?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* La Superintendencia Financiera relaciona que de acuerdo con lo establecido en el punto 11 del capítulo II del título IV de la parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular externa 029 de 2014) de la Superintendencia Financiera, así como de los instructivos internos de gestión dispuestos en el documento M-CP-AQR-001, durante los 4 años anteriores a la toma de posesión de INTERBOLSA, se recibieron 32 quejas contra la sociedad comisionista. Si se tiene en cuenta el tamaño de INTERBOLSA y el número de clientes que manejaba, este número de quejas, así como las materias tratadas en esto, no presentaba una situación de alarma relevante para la Superintendencia Financiera. Téngase en cuenta que la parte demandante no presentó queja ante la Superintendencia.
* La **Superintendencia Financiera** en desarrollo de diferentes actuaciones administrativas impuso varias sanciones a INTERBOLSA S.A. SCB y sus funcionario as[[1]](#footnote-1)í:

|  |
| --- |
| Resolución 1144 del 6 de julio del 2006, modificada con la Resolución 961 del 20 junio del 2007 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por violaciones a la normatividad cambiaria  Resolución 2046 del 10 de noviembre de 2006 confirmada con la Resolución 1077 del 4 de julio del 2008 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el incumplimiento a las normas del Sistema Electrónico de Negociación (SEN);  Resolución 567 del 27 de abril de 2007 confirmada con la Resolución 1367 del 25 de agosto del 2008 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por infracciones a la normatividad cambiaria;  Resolución 585 del 30 de abril de 2007 confirmada con la Resolución 1573 del 1 de octubre del 2008 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el incumplimiento a las normas del Sistema Electrónico de Negociación (SEN);  Resolución 1963 del 1 de noviembre de 2007 confirmada con la Resolución 1169 del 17 de julio del 2008 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por someter a consideración de la asamblea de accionistas los estados financieros sin la autorización de la Superintendencia Financiera;  Resolución 1660 del 17 de octubre de 2008 modificada con la Resolución 0908 del 30 de abril del 2010 a ANDRÉS JOSÉ PRADO PORRAS, Promotor de Negocios INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el incumplimiento de normas sobre conflictos de interés;  Resolución 1659 del 17 de octubre de 2008 confirmada con la Resolución 0911 del 30 de abril del 2010 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el incumplimiento de normas sobre conflictos de interés ;  Resolución 1133 del 30 de julio de 2009 modificada con la Resolución 2176 del 26 de diciembre del 2012 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por la indebida implementación del SIPLA (Sistema Integral Para la Prevención del Lavado de Activos);  Resolución 1375 del 10 de septiembre de 2009 modificada con la Resolución 2177 del 26 de diciembre del 2012 a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el uso de información privilegiada;  Resolución 1321 del 31 de agosto de 2009 confirmada con la Resolución 0911 del 9 de junio del 2011 a INÉS ELVIRA SINISTERRA SALCEDO, Representante Legal Comercial INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el uso de información privilegiada;  Resolución 1320 del 31 de agosto de 2009 confirmada con la Resolución 0910 del 9 de junio del 2011 a CESAR ALBERTO MENDOZA SÁENZ, Miembro Suplente Junta Directiva INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por el uso de información privilegiada;  Resolución 339 del 4 de marzo de 2011 modificada Con la Resolución 2153 del 20 de diciembre del 2012 a FRANCIA ELENA MONTEMIRANDA SAAVEDRA, Asesora Comercial INTERBOLSA S.A. por el incumplimiento al deber de información;  Resolución 1230 del 29 de julio de 2011 confirmada con la Resolución 2158 del 20 de diciembre de 2012 a CLAUDIA FERNANDA SALDARRIAGA HENAO, Asesora Comercial INTERBOLSA S.A. por el incumplimiento al deber de información;  Resolución 945 del 22 de junio de 2012 confirmada con la Resolución 0432 del 4 de marzo del 2013 a CÉSAR AUGUSTO RUIZ BALLESTEROS, Representante Legal INTERBOLSA S.A. por la utilización indebida de recursos del cliente;  Resolución 1319 del 27 de agosto de 2012 confirmada con la Resolución 0326 del 20 de febrero del 2013 a INTERBOLSA S.A. por la violación a las normas sobre contratos de corresponsalía  Además, es importante precisar que la Superintendencia Financiera, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivan esta demanda, fue alertada de las conductas ilegales cometidas por los funcionarios de Interbolsa S.A., adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, con sometimiento al debido proceso, impuso las siguientes sanciones administrativas:  Resolución 745 de 2014 confirmada mediante la Resolución 2126 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Rodrigo Jaramillo, directivo de Interbolsa S.A.  Resolución 204 de 2014 confirmada mediante la Resolución 769 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Rodrigo Jaramillo, directivo de Interbolsa S.A.  Resolución 698 de 2014 confirmada mediante la Resolución 2180 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Alvaro Tirado, directivo de Interbolsa S.A.  Resolución 1159 de 2014 confirmada mediante la Resolución 15 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Alvaro Tirado, directivo de Interbolsa S.A.  Resolución No. 1916 del 23 de octubre de 2014 de esta Superintendencia medio de la cual se sancionó al señor Jorge Arabia Watemberg directivo de Interbolsa S.A.  Resoluciones No. 0337 de 2014 y Resolución 1272 de la misma anualidad, por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia sancionó al señor Jorge Arabia Watemberg, directivo de Interbolsa S.A.  Resolución 1838 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1332 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Jorge Mauricio Infante.  Resolución 1836 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1333 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Luis Fernando Restrepo Jaramillo.  Resolución 1837 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1331 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción al señor José Rafael Saravia Pinilla.  Resolución 1801 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1461 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Juan Camilo Arango Medina.  Resolución 849 de 2015 mediante la cual se impone una sanción a la señora Claudia Fernanda Saldarriaga Henao.  Resolución 1909 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1361 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción a la señora Ulfany Castillo López.  Resolución 1576 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1214 de 2015 a través de las cuales se impuso una sanción a la señora Lina María Barguil Manrique  Resolución 0042 de 2015 confirmada mediante la Resolución 1362 de 2015 a través de las cuales se impuso una sanción a la sociedad Manrique y Manrique S.C.A.  Resolución 1909 de 2014 confirmada mediante la Resolución 1361 de 2015 a través de las cuales se le impone una sanción a la señora Ulfany Castillo López, revisora fiscal de Interbolsa S.A. sociedad comisionista de bolsa.  Resolución 2270 de 2013 confirmada mediante la Resolución 0767 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción a la sociedad P&P Investment S.A.S. por la manipulación de la liquidez de la especie BMC.  Resolución 0169 de 2014 confirmada mediante la Resolución 0765 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción a la sociedad Coletee S.A. por la manipulación de la liquidez de la especie BMC.  Resolución 0144 de 2014 confirmada mediante la Resolución 0907 de 2014 a través de las cuales se le impone una sanción al señor Alessandro Corridori, por la manipulación de la liquidez de la especie BMC.  Resolución 0844 del 7 de mayo de 2013 mediante la cual adopta medidas administrativas respecto de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. |

* La Superintendencia Financiera realizó varias visitas de inspección (7 aproximadamente) a INTERBOLSA S.A., Sociedad Administradora de Inversión durante los años 2008 a 2012[[2]](#footnote-2)
* El **2 de julio de 2010**[[3]](#footnote-3) EMPRESA IMPORTACIONES DE LOS ANDES SAS representada legalmente por el seños ALDO VILLALOBOS VASQUEZ SUSCRIBIO CON LA COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA una celebración de operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones[[4]](#footnote-4)
* El **2 de noviembre de 2012**[[5]](#footnote-5) la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución Nº 1795 de 2012 adoptó medida de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista de bolsa INTERBOLSA SA
* El **7 de noviembre de 2012[[6]](#footnote-6)** la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION formulo pliego de cargos en contra del superintendente financiero y otros funcionarios de la entidad después de la apertura de indagación preliminar del 14 de noviembre de 2012 atendiendo la información publicita a través de diferentes medios de comunicación en el sentido de que la crisis de la firma comisionista de bolsa INTERBOLSA SA en liquidación estuvo acompañada al parecer del excesivo uso de operaciones denominadas en el mercado financiero como repos principalmente sobre las acciones de la fábrica de textiles fabricado y de la sobrevaloración d estas, así como con fundamento en los distintos debates de control político realizadas por el congreso
* En 2012 la Superintendencia Financiera abrió el proceso de reorganización de la Interbolsa Holding[[7]](#footnote-7)
* El **15 de enero de 2015[[8]](#footnote-8)** la EMPRESA IMPORTACIONES DE LOS ANDES SAS[[9]](#footnote-9) reporto perdida de las acciones adquiridas[[10]](#footnote-10) a INTERBOLSA por un valor de $234´304.200
* El 26 de junio de 2019 Fiduagraria manifestó que IMPORTACIONES LOS ANDES SAS conocía el manerjo de las inversiones en la bolsa[[11]](#footnote-11)
* El **9 de agosto de 2019** el perito Alfonso Pérez Orejuela dictaminó[[12]](#footnote-12) que IMPORTACIONES DE LOS ANDES SAS compró acciones de INTERBOLSA SA desde el 131 de junio de 2011 y su última operación la realizó el 1 de noviembre de 2012 por $234´304.200 y adquirió 88920 acciones a través de la corredora CLAUDIA JARAMILLO PALACION.

Concluyó:

*“La fluctuación analizada comprende los periodos para el 3 de noviembre de 2009 la acción cerró a $21.21 en noviembre de 2010 es de 26.4, el dia1 de noviembre de 2011 es$70.31 y para el 1 de noviembre 2012 cerró a $91.01 referidos con la acción de Fabricato.*

*La fluctuación analizada con relación a la acción de INTERBOLSA SA el 31 de octubre de 2012 el valor de la acción fue de $1´410 por acción y el 1 de noviembre a $2635 información de la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA y hechos de la demanda la fluctuación de la acción es considerable, sin embargo y para el 2 de noviembre la acción queda con un valor de cero $0 pesos.*

*Como se observa en los cuadros estadísticos un reducido grupo de inversionistas socios de la comisionista INTERBOLSA SA ENCABEZADOS por ALESSANDO CRRIDORI concentran el mayor número de operaciones REPO aumentando progresivamente su participación accionara en FABRICATO, constituyéndose INTERBOLSA SA en una de las mayores comisionista en compra de las acciones de Fabricato.*

*Las operaciones REPO se convierten en una excelente fuente de financiación en la adquisición de acciones de Fabricato sin embargo y frente a la debilidad que muestran las verdaderas dimensiones de la empresa FABRICATO.*

*Por otra parte como se aprecia en las estadísticas se utilizaron operaciones REPO para apalancar la compra de nuevas acciones, ya que con este mecanismo se financio nuevas compras de acciones por parte de los accionistas socios mayoritarios de INTERBOLSA SA (…)*

*Como se aprecia en la medida que el precio de las acciones se hacía más atractivo en los años 2011 y 2012, dad la posición delas acciones de FABRICATO así como de la firma INTERBOLSA que constituía una de las empresas más fructíferas e importantes de Colombia. Entre los años referidos 2009-2012 las operaciones REPO aumentan dado que se constituyeron en un mecanismo con el cual se daba financiación para adquirir más acciones.*

*Analizando estadísticas anteriores las fluctuaciones en las operaciones REPO de las acciones de Fabricato demuestran un incremento inusitado, pasan de ochenta y seis millones en el año 2009 a diecinueve billones al año 2012, siendo los años 2011 y especialmente el año 2012 los de mayor incremento concluyendo que su variación estuvo siempre al alza lo que constituía en un gran atractivo de inversión.*

*Las entidades y personas más representativa con las que se realizaron transacciones de compra repo ALESSANDO CORRIDORI, P Y P INVESTENT SA, CARTERA COLECTIVA ABIERTA ALIANZA, MANRIQUE Y MANRIQUE Y CIA, MARIA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS, INTERTACTICAS SAS. Estos concentrando el mayor número de operaciones Repo facilita y motiva a los inversionistas en la obtención de recursos para el pago de operaciones de contado; recursos para comprar acciones de Fabricato cometidas*

*Para el año 2011 el índice General de LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA presento una variación negativa de 18,26% mientras que la acción de FABRICATO en un +214,12% siendo la acción más valorizada del año.*

*La determinación de la razón en lo analizado respecto de las fluctuaciones del mercado accionario y su resultado final, según lo investigado corresponde a:*

*La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA evidenció, en base a las acciones asignadas por la Ley EL INTERÉS QUE TENÍA EL GRUPO INTERBOLSA S.A., compuesto entre otros por: INTERBOLSA HOLDING MATRIZ sus activos INTERBOLSA s.a Sociedad Comisionista de Bolsa, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, INTERBOLSA PANAMÁ, INTERBOLSA BRASIL, INTERBOLSA USA, entre otras el negocio de FABRICATO, la existencia del negocio del GRUPO INTERBOLSA, al que denominaron "DECISIÓN ESTRATÉGICA", qué consistían en facilitar la operación diseñada para que los clientes a los que INTERBOLSA S.A. SCB denominaba "GRUPO CORRIDORI" se hicieran accionistas mayoritarios de FABRICATO, después proceder a vender la compañía y obtener de esa operación una utilidad que sería compartida con el GRUPO INTERBOLSA. Es así, como la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con base a los hechos irregulares sanciona a varios directivos y funcionarios del GRUPO INTERBOLSA oficiando dichos hechos a la FSICALIA GENERAL DE LA NACION* ***y*** *esta imputo cargos, luego de comprobar los delitos por administración desleal, concierto para delinquir, manipulación fraudulenta* ***y*** *operaciones* ***no*** *autorizadas.*

*Puntualmente además la FISCALÍA sancionó a CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS asesora comercial y contratista de INTERBOLSA S.A. SCB por concierto para delinquir, manipulación fraudulenta de especies, administración desleal.*

*ALESSANDRO CORRIDORI por concierto para delinquir, manipulación fraudulenta de especies, administración desleal.*

*RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA Presidente, representante legal* ***y*** *miembro de la junta directiva de INTERBOLSA HOLDING, miembro* ***y*** *presidente del comité de riesgo y miembro de la junta directiva INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD OMISIONISTA DE BOLSA. Por ser evidente el hecho, algunas personas aceptaron cargos acogiéndose al principio de oportunidad.*

*Expedición por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la resolución 1795 del 2 de noviembre de 2012, ordenando la suspensión de las operaciones de la acción de FABRICATO* ***y*** *ordena tomar posesión inmediata de los bienes, haberes* ***y*** *negocios de INTERBOLSA S.A. SBC.*

* *Manipulación del precio de las acciones por algunos socios de INTERBOLSA S.A. SCB, para afectar la libre formación de precios de la acción.*
* *Uso irregular de Operaciones REPO para facilitar la obtención de recursos en la compra de acciones de FABRICATO.*

*La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (SAI) de INTERBOLSA S.A fue objeto de liquidación forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante resolución 1125 de 2014”.*

El dictamen fue objeto de control por parte de este Despacho en diligencia del 27 de agosto de 2019.

* En diligencia de interrogatorio de parte el señor **ALDO VILLALOBOS VASQUEZ** como representante legal de la entidad demandante explicó como efectuó la compra de las acciones que adquirió; que solo efectuó una venta de las mismas y que conoce el mercado de bolsa medianamente y que el nivel de riesgo fue moderado; que no se hizo parte en el proceso de liquidacion de INTERBOLSA.

**3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por los perjuicios materiales causados a la Sociedad Importaciones de los Andes S.A.S., por la presunta falla del servicio que condujo a la pérdida del valor de las acciones compradas por Importaciones de los Andes S.A.S. a INTERBOLSA S.A y de su valor en el mercado bursátil?**

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad, veamos:

El análisis en conjunto del material probatorio obrante dentro del expediente permite tener por claro que, los hechos y omisiones que la parte actora a título de hecho dañoso pretende imputar a la accionada, están íntimamente relacionados con las que a su turno son acciones y omisiones ejecutadas por Interbolsa de manera directa, en su condición de comisionista de bolsa; bajo esa calidad, es cierto que resulta altamente complejo, desde el punto de vista probatorio demostrar que actuaciones de un tercero, como lo es Interbolsa, pueden determinar la existencia de responsabilidad en cabeza de la Supertintendencia. Y es que la figura de la inspección y vigilancia, contrario a lo que parece ser la creencia de la parte actora, no es una figura que convierta al Estado en responsable o corresponsable de las actuaciones ejecutadas por los particulares.

En efecto, la vigilancia de las actuaciones de los particulares realizada por el Estado, y en especial de aquellas que revisten un especial interés para la sociedad, no es una construcción que pretenda subvertir o invertir el sentido y el sujeto de la responsabilidad patrimonial; es decir que, en tanto existe un sujeto ejecutor de unas determinadas actuaciones, es él el llamado a responder por las afectaciones patrimoniales ocasionadas por ellas, aun a pesar de su insolvencia. Frente a sujetos objeto de inspección y vigilancia el Estado no es un avalista y por ende su responsabilidad se contrae a aquellos escenarios en los que, como lo señala la jurisprudencia que trae de presente la parte demandada, ha existido una flagrante omisión de los deberes a cargo del órgano de vigilancia que se haya traducido en una inexcusable falta de diligencia por parte del mismo.

Dentro del anterior escenario, sea del caso señalar que la parte actora considera que el hecho de que la entidad accionada no haya tomado las acciones que se encuentran dentro de su competencia en un momento anterior, constituye de suyo una omisión jurídicamente relevante. Sin embargo, para arribar a esa conclusión necesariamente debe tenerse en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia como autoridad instituida que es, está en la obligación de tomar tales determinaciones con base en un acervo probatorio sólido y contundente, máxime cuando se trata de actuaciones que pueden tener repercusiones económicas tan importantes; así las cosas, es claro que el ejercicio probatorio de la parte actora debió haber estado encaminado a demostrar cómo esas actuaciones que a la postre tomó la Superintendencia, pudieron o debieron haber sido tomadas antes, cosa que efectivamente no ocurrió. Para el despacho entonces no se encuentra demostrado que los funcionarios hayan postergado negligentemente la toma de decisiones, y es que desde, otro punto de vista, no se puede obviar que las conductas desplegadas por Interbolsa, tienen la particularidad de haber sido determinadas por un ánimo de engañar, es decir que de por medio se encontraba la decisión deliberada de dicha empresa de ocultar respecto de las autoridades los aspectos más relevantes de sus actuaciones.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Folios 113-153 del c3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 13-25 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 26-77 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1-9 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 141-263 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Auto 400-015955 del 16 de noviembre de 2012, a través del cual la Superintendencia de sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización de Interbolsa Holding.

   Auto por medio a través del cual la Superintendencia de sociedades dio por terminado el proceso de reorganización y decretó la liquidación judicial de Interbolsa Holding.

   Copia auténtica de la Resolución No. 1812 de 7 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación administrativa y forzosa de la Sociedad Comisionista de Bolsa INTERBOLSA S.A.

   Radicado 2012094954-069 por medio del cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- presentó ante la Superintendencia Financiera el concepto previo establecido por el artículo 116 del EOSF en la liquidación de la mencionada SCB. [↑](#footnote-ref-7)
8. FOLIO 12 DEL C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. NIT 900.108.048-3 Folio 10 y 11 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. N de acciones 88920 a precio de compra $2635 pesos [↑](#footnote-ref-10)
11. Cd folio 299 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuaderno 4 [↑](#footnote-ref-12)